



**ACUERDO DE SALA**  
**SUP-AG-68/2021 Y SUP-JDC-412/2021, ACUMULADOS**

**Actora:** Alicia Uribe Figueroa, precandidata a diputada local por el PAN en Baja California Sur  
**Responsable:** Comisión de Justicia del PAN y el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en BCS

**Tema:** Procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en Baja California Sur.

**Designación de candidaturas**

El 22 de febrero del 2021, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Baja California Sur designó a Daniela Viviana Rubio Avilés del Partido Humanista, en el lugar número uno de la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

**Impugnación intrapartidista**

El 26 de febrero, la actora promovió, ante la Comisión de Justicia del PAN, juicio de inconformidad para controvertir la determinación.

**Asunto general**

El 23 de marzo, la actora presentó ante Sala Superior, demanda para controvertir la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el juicio de inconformidad intrapartidista y denuncia en contra el presidente del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Baja California Sur, por la presunta obstaculización en su participación en el citado procedimiento interno de candidaturas locales

**Juicio ciudadano**

El 30 de marzo, la actora presentó ante Sala Superior, demanda para controvertir, *per saltum*, la resolución de la Comisión de Justicia emitida en el citado juicio de inconformidad intrapartidista.

**Cuestión a resolver**

Determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del asunto.

**Decisión**

1. Se **acumulan** los medios de impugnación.
2. La **Sala Guadalajara es competente** para conocer y resolver las controversias planteadas por la actora, porque:
  - a. La materia de impugnación se relaciona con una cuestión en el ámbito estatal, en Baja California Sur.
  - b. La Sala Guadalajara es la que ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.
  - c. Los actos impugnados se relacionan con diputaciones locales por el principio de representación proporcional, es decir, con cargo distinto a la gubernatura.
  - d. La Sala Guadalajara se debe pronunciar sobre la procedencia o no de la acción *per saltum*.

No es obstáculo, que en la demanda del asunto general SUP-AG-68/2021 la actora no haya promovido, *per saltum*, porque la controversia planteada en ese asunto general y en el juicio ciudadano están estrechamente vinculadas, de forma que, se considera que sea la Sala Guadalajara la que determine lo que en derecho proceda.

**Conclusión:** La **Sala Guadalajara es competente** para conocer y resolver las demandas de la actora.





## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTES:** SUP-AG-68/2021 Y SUP-JDC-412/2021, ACUMULADOS

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

**Acuerdo** que determina que **la Sala Guadalajara es competente** para conocer y resolver las impugnaciones promovidas por **Alicia Uribe Figueroa**.<sup>2</sup>

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA .....	4
1. Tesis de la decisión.....	4
2. Justificación.....	4
3. Caso concreto.....	5
4. Remisión a Sala Guadalajara.....	6
5. Conclusión.....	7
V. ACUERDOS.....	7

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Alicia Uribe Figueroa.
<b>CDE:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal de Baja California Sur/Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

<sup>2</sup> Quien se ostenta como precandidata a diputada local por el Partido Acción Nacional en Baja California Sur.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-68/2021  
Y ACUMULADO**

**I. ANTECEDENTES**

De lo manifestado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral local.** El primero de diciembre dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, en Baja California Sur, a fin de renovar la gubernatura, el Congreso local y los Ayuntamientos.

**2. Registro a la precandidatura en el PAN.** La promovente argumenta que, el once de febrero,<sup>3</sup> presentó solicitud de registro ante el CDE para participar en el procedimiento de selección de candidaturas del PAN, para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Baja California Sur.

**3. Designación de candidaturas.** La actora afirma que, el veintidós de febrero, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Baja California Sur designó a Daniela Viviana Rubio Avilés del Partido Humanista, en el lugar número uno de la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

**4. Impugnación intrapartidista.** El veintiséis de febrero, la actora promovió, ante la Comisión de Justicia del PAN, juicio de inconformidad para controvertir la determinación precisada en el numeral 3 que antecede.

**5. Primera impugnación (Asunto General SUP-AG-68/2021).** El veintitrés de marzo, la actora presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda para controvertir, entre otras cuestiones, la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el juicio de inconformidad intrapartidista.

**6. Turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-68/2021** y turnarlo a la

---

<sup>3</sup> Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otro distinto.



ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Segunda impugnación (Juicio ciudadano SUP-JDC-412/2021).** El treinta de marzo, la demandante presentó demanda, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de promover, *per saltum*, juicio ciudadano para controvertir la resolución<sup>4</sup> emitida en el medio de impugnación intrapartidista citado en el numeral 5 que antecede.

**8. Turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-412/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,<sup>5</sup> ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional que debe conocer y resolver las demandas presentadas por la actora.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

## III. ACUMULACIÓN

En las demandas existe conexidad en la causa, porque en el asunto general se impugna, entre otras cuestiones, la omisión de la Comisión de Justicia de resolver un juicio de inconformidad, en tanto que, en el juicio ciudadano se controvierte la resolución que recayó a ese medio de impugnación intrapartidista, caso en el cual, se trata del mismo órgano de justicia partidaria señalado como responsable; por tanto, procede acumular los asuntos.<sup>6</sup>

Lo anterior, por economía procesal y evitar el dictado de determinaciones

---

<sup>4</sup> Determinación que emitió la Comisión de Justicia el veinticuatro de marzo.

<sup>5</sup> Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral y la tesis de jurisprudencia 11/99: de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

<sup>6</sup> Artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-68/2021  
Y ACUMULADO**

contradictorias. Por ello, se debe acumular el expediente SUP-JDC-412/2021 al diverso SUP-AG-68/2021, por ser el primero que se registró en esta Sala Superior.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de este acuerdo, al expediente acumulado.

**IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA**

**1. Tesis de la decisión.**

La Sala Superior considera que la **Sala Guadalajara es competente** para conocer y resolver las controversias planteadas por la actora, porque:

- a. La materia de impugnación se relaciona con una cuestión en el ámbito estatal, en Baja California Sur.
- b. La Sala Guadalajara es la que ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.
- c. Los actos impugnados se relacionan con diputaciones locales por el principio de representación proporcional, es decir, con cargo distinto a la gubernatura.
- d. La Sala Guadalajara se debe pronunciar sobre la procedencia o no de la acción *per saltum*.

**2. Justificación.**

**Base normativa**

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección, el derecho involucrado y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios establecen



que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas y la jefatura de gobierno de Ciudad de México.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

De lo anterior, se advierte que el legislador estableció la distribución de competencia entre las salas regionales atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones de acuerdo a cada caso.

### **3. Caso concreto.**

En la demanda que dio origen al asunto general SUP-AG-68/2021, **la actora plantea dos cuestiones:**

**a. Omisión de resolver el juicio de inconformidad intrapartidista** que promovió en contra de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Baja California Sur, a fin de impugnar el acuerdo en el cual se registró a Daniela Viviana Rubio Avilés, del Partido Humanista, en el número uno de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional.

**b. Denuncia a Carlos Amed Rochín Álvarez, presidente del CDE y presidente de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Baja California Sur,** por la presunta obstaculización en su participación en el citado procedimiento interno de candidaturas locales.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-68/2021  
Y ACUMULADO**

Lo anterior, porque al designar a la Daniela Viviana Rubio Avilés, del Partido Humanista, en el número uno de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional vulnera su derecho de afiliación y constituye violencia política en razón de género.

Por otra parte, en la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-412/2021, la actora controvierte, en acción *per saltum*, la resolución de la Comisión de Justicia que emitió en el mencionado juicio de inconformidad, al considerar que fue indebida la determinación de desechar su escrito impugnativo por falta de interés jurídico.

**4. Remisión a Sala Guadalajara.**

Las demandas se deben remitir a la **Sala Guadalajara**, por ser la que ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la elección de candidaturas a diputaciones locales.

Ello debido a que, como ha quedado precisado, las salas regionales en el respectivo ámbito territorial son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración a los derechos político-electorales respecto de elecciones de cargos locales, distintos a las gubernaturas y a la jefatura de gobierno de Ciudad de México.

En este sentido, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, corresponde a las Salas Regionales establecer la procedencia o no del salto de la instancia que se hace valer, de conformidad con lo establecido, entre otros, en los juicios SUP-JDC-276/2021, SUP-JDC-1694/2020, SUP-JDC-1868/2020 y acumulados.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Guadalajara para que conozca de la petición de conocer, *per saltum*, de las controversias, por ser la que ejerce jurisdicción en Baja California Sur con relación a las diputaciones locales de representación proporcional.

No es obstáculo, que en la demanda del asunto general SUP-AG-68/2021 la actora no haya promovido, *per saltum*, esto es así, porque la



controversia planteada en ese asunto general y en el juicio ciudadano están estrechamente vinculadas, de forma que, se considera que sea la Sala Guadalajara la que determine lo que en derecho proceda.

## 5. Conclusión.

En consecuencia, lo procedente es remitir las constancias de los expedientes a la Sala Guadalajara para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

## V. ACUERDOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** La Sala Guadalajara es **competente** para conocer y resolver el asunto general y el juicio ciudadano promovidos por la actora.

**TERCERO.** **Remítanse** los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, envíe los autos a la Sala Guadalajara, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.